

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2014 00604 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	OSCAR MAURICIO JARAMILLO GIL
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, como apoderado del Banco Popular S.A. Una vez ejecutoriado el presente proceso ubíquese en la letra, toda vez que no hay trámite pendiente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db1aa4fdc9adad51fb32cd466596ff9e61c37536457a9924896f56f812a3f96

Documento generado en 02/12/2021 01:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2016 00756 00

Asunto: Incorpora, tiene notificado conducta concluyente

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, el Juzgado:

Resuelve,

1°. Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal con resultado **POSITIVO** a la parte demandada, en una dirección física. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, en el formato de notificación se está haciendo referencia a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, **cuando lo adecuado es realizar la notificación haciendo alusión solo a los parámetros señalados en los Art. 291 y 292 del C.G.P.** por tratarse de una notificación en una dirección física.

2°. Tener notificado por conducta concluyente al demandado **EDIFICIO AMERICA P.H. a través de su representante legal DARIEN MARÍA ARBOLEDA VEGA**, del auto proferido el 04 de octubre de 2021 en el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, el cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **VILMA AMELIA ARANGO JARAMILLO**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 301 del C.G.P., y en virtud de que, el demandado está contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial. **Dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto.**

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

3°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DORA INÉS MESA ÁNGEL T.P. 58.052** del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte demandada según los parámetros del poder conferido, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **816965**.

4°. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria, se decidirá correrá traslado concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e96ca866aa7069a9e1102735ebb930e4b811470f0a45b1b3db74ee6144ade5e0

Documento generado en 02/12/2021 01:39:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 00774 00
PROCESO	DIVISORIO
EJECUTANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
EJECUTADO	CARLOS ELIECER ALVAREZ VASQUEZ
ASUNTO	RELEVA AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y NOMBRA NUEVOS CURADORES

De conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar los auxiliares de la justicia nombrado en auto del 07 de febrero de 2020, y se designa a los siguientes abogados:

- Luciano Vélez Bustamante, ubicado en la dirección carrera 33 número 40 sur 15 de Envigado, Tel. 3117720714, correo luciano.velez@hotmail.com.
- JUAN FERNANDO SERNA MAYA; CLL47D N° 72 –183 OFICINA 104; CRA82C N° 30A –105 APTO 905 MEDELLÍN; TEL; 4101560; 4121311; 4126200; 5044700, y E-mail: juanfernandoserna@yahoo.com.
- MARIA MAGOLA MOSQUERA, ubicada en la calle 7 83 31 apartamento 817, celular 3136134505, correo magolam@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3b39730b9d6a961b6dce4f32e1cea722889840a1f89ea21aeffc17f87ecdbf

Documento generado en 02/12/2021 11:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00851 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
EJECUTANTE	SEBASTIAN ESCUDERO MURIEL Y OTRA
EJECUTADO	MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DE RODAS Y OTROS
ASUNTO	NIEGA EMPLAR-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los memoriales que anteceden, allegados por el apoderado del demandante, por medio del cual informa que realizó la citación del artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados con resultado negativo, dado que, en varias ocasiones nadie atendió al funcionario de la empresa postal, y por tal motivo, solicita el emplazamiento, pedimento que no es de recibo, en vista que no aportó prueba sumario de lo dicho, esto es, las certificaciones de la empresa Servientrega donde se pueda corroborar la información. Además, de ser cierto lo manifestado deberá intentar nuevamente la notificación en la dirección enunciada en el escrito de la demanda, toda vez que si según la empresa postal "nadie atendió al colaborador de la entidad", no se puede tener la certeza que los demandado no vivan allí; lo anterior, teniendo en cuenta que un acto procesal como la notificación requiere de todas las solemnidades para evitar futuras nulidades.

De otro lado, no se accede en el momento y hasta tanto mejoren las condiciones de bioseguridad, dadas las condiciones de salud de la persona encargada para ello dentro del despacho, a lo solicitado por el apoderado demandante de realizar la notificación con acompañamiento de un funcionario del Juzgado, toda vez que nos encontramos en una pandemia mundial, donde hay que preservar la salud de todos, y en ese sentido prevalece la virtualidad ante la presencialidad, de conformidad a los innumerables decretos y Acuerdos expedidos tanto por el gobierno nacional, como el Consejo Superior de la judicatura.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

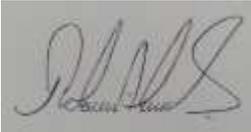
69e9aa2e6e5c65e181b8a0b9e2bec08d20b98d643095fbafe00cef998b1e68ca

Documento generado en 02/12/2021 01:30:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, informo al despacho que el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00929 00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ISAZA LOPEZ
DEMANDADO	SONIA AGUDELO PALACIO
ASUNTO	TERMINACION POR ENTREGA

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifestó desistir de la totalidad de las pretensiones. En razón a esto y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza: *“el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* procede el despacho acceder a dicha petición.

No obstante se dará terminación del proceso por entrega del inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por entrega del inmueble objeto de este, de conformidad con la parte motiva siendo demandada SONIA AGUDELO PALACIO.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e070a2f41047c01b46b619b7b72ad9642a756f66042e351fb554794df6d859

Documento generado en 02/12/2021 11:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00513 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
EJECUTANTE	INVERSIONES VALHER SAS
EJECUTADO	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	383

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada solicitan al despacho la terminación del proceso en razón a la transacción a la cual allegaron.

Por la anterior razón, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 312 del CGP. Dispone “*Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Pues bien, en el caso que se analiza, observa el Despacho que se precisan cada una de las condiciones bajo las cuales se realizó la transacción; y la misma reúnen a plenitud los requisitos exigidos por las normas antes mencionadas para dar lugar a la terminación del proceso, razón por la cual se aprobará y dará por terminado el presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entregar a la demandante INVERSIONES VALHER SAS la suma de \$ 29.392.330 consignados a órdenes del despacho en razón al embargo decretado, este despacho judicial accederá ello.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada y en consecuencia **DAR** por terminado el presente proceso EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR promovido por INVERSIONES VALHER SAS contra INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de las sumas de dinero que C.IBANACOL S.A. adeudea a la sociedad INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$ **29.392.330** a INVERSIONES VALHER SAS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 de CGP, archívese el expediente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233177f8ee45b313fb400e782aaaaf415dbe2a0cf70ef89f1bac8e6332acb1b6

Documento generado en 02/12/2021 02:52:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01256 00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONSUELO CIRO DE JARAMILLO
DEMANDADO	JAMES GIOVANNY SANCHEZ LONDOÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio del demandado. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante. Si la sabe y acreditar la misma siquiera sumariamente. Esto de conformidad con le Decreto 806 de 2020

3°, Deberá allegar prueba del contrato, ya sea la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte o la prueba testimonial siquiera sumaria. Esto en razón a que el contrato fue de manera verbal. Dee conformidad con lo ordenado en el art 384 del CGP

4°Deberá indicar en la demanda si ha presentado demanda similar o igual en contra el demandado, es decir, por los mismos hechos y pretensiones. Esto en razón a la notificación personal del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Decreto 806 de 2020) allegada en los anexos de la demanda. En caso de existir otro proceso deberá indicar el Juzgado, el radicado, las partes y el estado en que se encuentra. Recordar que la demanda se presenta bajo la gravedad de juramento.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de DICIEMBRE de 2021, se constató que al Dr. **EDER ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA** con CC **1128481418** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **816011**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **EDER ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA** con T.P **328136** como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

8 Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb87fabfdd3f87e3b43268e73e6f062967d41c540745a496a8540b3d7c62a5f7

Documento generado en 01/12/2021 03:05:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01258 00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	LUZ MARINA GUARÍN HERNÁNDEZ LUIS ENRIQUE ESCOBAR GUARÍN
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
ASUNTO	ORDENA INSCRIPCIÓN DEMANDA

En razón a que la parte demandante allegó póliza judicial con el lleno de los requisitos de ley, de la cual fue exigida mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (admisión de la demanda), este despacho judicial procede a aprobarla y acceder a dicha solicitud de medida, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Apruebe póliza y ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I **001-345079** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona Sur-Medellín, el cual son propietarios los demandados LUZ MARINA GUARÍN HERNÁNDEZ C.C. 32.482.447 y LUIS ENRIQUE ESCOBAR GUARÍN CC 80.541.251. Oficiése en tal sentido.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea707f69470e3123e12ad3ab8954fd9b89bcfa8c27b9dc525062d3edcd408227

Documento generado en 02/12/2021 02:57:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01263 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A
DEMANDADO	CONSORCIO CHINU-RIO MAGADALENA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	382

Con la demanda de la referencia fue presentado como instrumento base de recaudo las facturas electrónicas de ventas N°6860, 6912, 6953, 6992, 7044 a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de CONSORCIO CHINU-RIO MAGADALENA.

Sobre la factura portada como título valor, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

“Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.....”

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las **facturas electrónicas** aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, deben de cumplir los postulados y lineamiento del Decreto 2242 del 2015, así como los 616 N° 1 y 617 del Estatuto Tributario. Razón por la cual, al entrar en estudio de las mismas, observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que el citado Decreto en su Art. 3 y 4 reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3º.Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

(...)

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

(...)

Artículo 4°. *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Así mismo dispone el artículo 772 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008 el cual indica:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor para sus registros contables. (Subrayas fuera de texto).

Ahora, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: “...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...**” **..Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, dicho canon expresa: *La factura deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: ...2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación, y aterrizando al caso en concreto, este despacho judicial logra evidenciar dos situaciones: la **primera** es que en el pliego demandatorio **no** existe constancia de que dichas facturas hayan sido presentadas a CONSORCIO CHINU-RIO MAGADALENA en forma física o de manera electrónica, toda vez que lo aportado por el demandante, es solo el reporte de elaboración y aprobación por parte de la DIAN de las facturas, y la **segunda**, es que dichas facturas **no** cuenta con la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o forma de quien sea el encargado de recibirla, requisito que aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor tal como lo indica el artículo 774 C de Co, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 de la misma norma.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Ahora, al no observarse las dos (2) situaciones anteriores en la demanda, **no se podría hablar de la aceptación física, electrónica o tacita por parte del comprador** (la cual tampoco fue acreditada) establecida en el art 773 del C. de Co., (mod. por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008 y el inciso tercero por el 86 de la Ley 1676 de 2013), la cual es necesaria para ser obligado desde el derecho cambiario, pues de no mediar dicha aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador.

En consideración a lo expuesto, no lo queda otra alternativa al despacho que negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO MENOR CUANTIA incoada por **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A** en contra de **CONSORCIO CHINU-RIO MAGADALENA**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de diciembre de 2021, se constató que la Dra. **MONICA YAEL HERNANDEZ CABALLERO** con C.C **37540604** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **816877** .

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MONICA YAEL HERNANDEZ CABALLERO** con T.P **93570** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7cc472f86a62e837664060dbec0f1172330bf53d624c8f36a55a535f6b1bd9

Documento generado en 01/12/2021 04:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01302 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	1.TEG SEGURIDAD LTDA
EJECUTADO	SOCIEDAD TERMPORAL UNIDAD MEDELLIN
ASUNTO	INADMITE

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmítela misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Indicar cuales son las empresas que componen LA UNION TEMPORAL MEDELLIN toda vez que la misma no tiene personería jurídica por sí misma, y aportar el certificado de existencia y representación de cada una de las empresas que la componen.
- 2.- Adecuar los hechos y pretensiones, conforme a lo antes señalado.
- 3.- Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

KYV

Firmado Por:

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909f7d324a5e17b76c094b8bffc7123a34aa8c6b82d195369f891491cceba004**

Documento generado en 02/12/2021 12:00:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01334 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **JUAN JOSÉ BUITRAGO CORREA C.C. 98.667.633** contra **HERNAN DARÍO HOYOS C.C. 71.294.254** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$20.100.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de MAYO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de diciembre de 2021, se constató que **JHOAN ALEXIS HINCAPIE PÉREZ C.C. 1.128.282.524**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **818.477**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JHOAN ALEXIS HINCAPIE PÉREZ** T.P. 256.996 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

321a2978ec0d39cda7fcdf6bc5608fab590be16ae35368f3123d9a084043c2bf

Documento generado en 02/12/2021 02:16:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01336 00

Asunto: Inadmitir Demanda

Se inadmitir la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **BRYAN PEÑA ROMERO**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **818667**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7390d08ca99bde3657d607d7aa17282b3ee1b26d411cd71629d7a1e6b31e8d

Documento generado en 02/12/2021 02:21:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01341 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario de **ARACELLY NARANJO ARISTIZABAL /ALNAGO** en contra de **SHOTA SUGANUMA VILLA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar la demanda en sus pretensiones, **en el sentido de discriminar uno a uno en el periodo 20/05/2021 a 19/06/2021 el valor de cada canon de arrendamiento, mes por mes en cada año, y la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos**, de conformidad con el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3° Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA T.P. 122.681** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de diciembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **818996**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1786350dd325596e9d375cbc2d31765864c09578205396bb89e13c4477381b22

Documento generado en 02/12/2021 02:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>